

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2009-00482-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de las incidentadas y por el incidentante contra el auto de 21 de febrero de 2020 que resolvió el incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por los recurrentes se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

I. Revisada la alegación se encuentra que básicamente el primer cuestionamiento no se enrostra inconformidad a la decisión, puesto que su alegato emerge por la oportunidad del trámite incidental dentro del término establecido en el artículo 76 del Código General, cuestión que ya fue dirimida en auto de 19 de junio de 2019 sin que contra esa decisión se enrostrara inconformidad alguna, luego cualquier alegación al respecto deviene pretérita.

En ese sentido, cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Lo tocante a que los honorarios pactados con el togado fueron establecidos en cuantía de \$2'000.000,00 como bien se indicó en la decisión recusada, tal pacto no aparece probado, en tanto que no hay memoria explicativa que permita dar certeza de la convención en ese sentido, como tampoco medio probatorio alguno que oriente tal supuesto.

Menos se probó la existencia de un contrato que fijara la remuneración en tal porcentaje, circunstancia por la que la determinación de los honorarios debió hacerse al abrigo de las normas aplicables al asunto en consonancia a las tarifas que se fijaron para establecer la retribución de la gestión del togado.

Por ello conforme ampliamente se explicó en la decisión fustigada, los honorarios al togado fueron regulados en el porcentaje que a cada heredera le corresponde dentro de la sucesión, teniendo en cuenta que es ésta la parte pasiva del litigio.

Aunado que dichos honorarios fueron causados por la representación que el togado efectuó en pro de sus derechos, por el tiempo del litigio promediado con otros aspectos ampliamente determinados en la decisión señalada, circunstancia por la que la decisión sobre lo cuestionado por las incidentadas no se repondrá.

II. Ahora, respecto a lo cuestionado por el incidentante, cabe precisarle que la remuneración del mandatario puede ser determinada en función del acuerdo que hubieren ajustado las partes o, en su defecto, por la ley o por el juez (C.C. art. 2143). En el primer planteamiento el juzgador debe regular los honorarios con apego a la convención, dado que el contrato es ley para las partes, de modo de la voluntad queda firmemente ligada en las cláusulas que contiene tal convención.

En la providencia cuestionada se dieron las razones de tipo legal y probatoria por las que era viable el reconocimiento de honorarios al togado en la proporción indicada para cada una de las incidentadas, derivada de los derechos que le asiste a cada una de ellas en la sucesión demandada.

Ello con arribo en que por disposición de lo estipulado en el artículo 366 del Código General, para la regulación de honorarios se tuvo en cuenta la

naturaleza, duración, gestión del togado y demás aspectos que resultaban relevantes en el asunto, con sujeción a la tarifa fijada en el Acuerdo 1883 de 26 de junio de 2003 de hasta el 20%.

Debe tenerse en cuenta que para nada dejó de prevalecer el tiempo que duró en litigio el asunto, menos la gestión que irrogó el togado durante el lapso de gestión judicial en procura de sus mandantes, pues tales premisas direccionaron la aplicación del porcentaje de un poco más del 7% pero sobre los intereses que cada una de las incidentadas ostentan dentro de la sucesión demandada y no sobre el valor total de las pretensiones.

Como se acotó en auto censado, se tuvo como referente que la parte demandada es la sucesión de José del Carmen Segura y Ana Agripina Caballero representada por 10 herederos de los cuales representaba a 5 de ellos y 3 revocaron poder, por lo que a efecto de regular los honorarios, no podía partirse del *quantum* total de las pretensiones, en tanto que, tal erogación concita respecto de las tres mandatarias que le revocaron poder, y no de la totalidad de los herederos que representan la masa sucesoral, puesto que cada sucesor solo se ve beneficiado o afectado, cuando se accede o se niegan las pretensiones, en la proporción en que les hubiera podido corresponder dentro de la sucesión demandada.

Por delación a ello el equivalente fijado del 7% partió de los derechos que cada una de las incidentadas ostentan en la sucesión demandada, por ello no podía ajustarse sobre el valor de la totalidad de las pretensiones como lo reclama el inconforme, por tanto, lo cuestionado sobre este aspecto, no merece miramiento viable.

Lo tocante a que la suma de \$2'000.000,00 debe tenerse en cuenta como gastos y no como honorarios, por cuanto fueron utilizados en copias, correos y trámites que irrogó la actuación, resulta ser una cuestión no atendible, pues, revisadas la copia de los recibos que glosan a folios 11 y 12 del plenario alguno de ellos hace acotación expresa al pago de honorarios y otros a abonos al proceso, sin que allí expresamente se indique que son efectuados para los gastos del proceso, menos se adjuntó prueba alguna que de certeza de la destinación expresa a que hace alusión el recurrente, por lo que su dicho se concreta en una mera afirmación, por tanto el cuestionamiento tampoco tiene acogida.

En cuanto a las medidas cautelares, es una solicitud que en virtud de la presente decisión no merece pronunciamiento, en tanto que, no fue un asunto advertido en la decisión cuestionada, circunstancia por la que dicho pedimento debe solicitarse bajo el rito de las normas aplicables y en ese sentido no se hará pronunciamiento sobre ello.

Así las cosas, la decisión fustigada no se repondrá debiendo conceder el recurso de apelación incoado por los recurrentes en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 21 de febrero de 2020 por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. En firme este proveído y una vez venza el término previsto en la parte final del artículo 322 del Código General del Proceso, envíese la actuación virtual al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., Catorce de julio de dos mil veinte

REF. Proceso No 11001-31-03-041-2017-00565-00

Conforme a lo solicitado, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad del proceso y se inadmitió la demanda.

Secretaría proceda a remitir de forma virtual copias de todo lo actuado dentro del presente cuaderno, al H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO

No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00136-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los autos de 2 de octubre y 10 de diciembre de 2019 con los que se admitió la reforma a la demanda y negó la adición a éste respectivamente.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que las decisiones cuestionadas deben mantenerse conforme a las consideraciones que a continuación se motivan.

Dispone el artículo 227 del Código General: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”*.

Arguye el recurrente que al momento de admitirse la reforma de la demanda, debió concedérsele el término que solicitó para aportar el dictamen pericial del que pretende valerse y ello con ahínco en lo establecido en el artículo 227 del Código General.

Resulta que la norma en comento solo hace referencia a la oportunidad en que la prueba pericial puede ser solicitada y del término para aportarlo en caso de ser insuficiente el estipulado, sin que allí se haga expresa acotación a que de ello deba hacerse pronunciamiento únicamente en el auto admisorio o de reforma de la demanda.

En efecto, como bien se indicó en auto que negó la adición, tal pronunciamiento se devela procedente al momento de resolver sobre el decreto de las pruebas y no al tiempo de admitir la reforma, como lo reclama el opugnante, pues sobre ese término preciso es hacer pronunciamiento al tiempo en que se decretan las pruebas.

Por ello, la negativa de adicionar el auto que admitió la reforma de la demanda, puesto que en virtud de lo previsto en el artículo 287 del Código General, no se omitió resolver sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, en tanto que, sobre el término para aportar el dictamen se resolverá al momento de decretar las pruebas, fase procesal que al momento de admitir la reforma a la demanda resulta improcedente adelantar por el derecho que le asiste a su contrario de ejercer su derecho de defensa sobre lo que se le está corriendo traslado.

En ese sentido, la norma procesal no obliga ni estipula proceder como lo reclama el recurrente en razón a lo requerido, puesto que se encuentran establecidas unas etapas procesales en las que resulta pertinente analizar lo que las partes solicitan, sin perjuicio de que de tal término se pueda hacer pronunciamiento al tiempo en que se admite la demanda o su reforma, lo que no implica obligatoriedad de proveer en tal sentido, en tanto que, existe una etapa procesal donde resulta preciso su pronunciamiento.

Por ello no se dejó de atender sobre lo que se solicitó, puesto que en la fase pertinente se decidirá lo que se petitionó en materia probatoria, circunstancia por la que la inconformidad enrostrada a las decisiones cuestionada no tiene aptitud favorable.

Así las cosas, las decisiones cuestionadas no se repondrán sin que sea viable la concesión del recurso de apelación en tanto que ninguna de ellas, se enlistan como apelables en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 2 de octubre de 2019 que admitió la reforma de la demanda ni proveimiento de 10 de diciembre de 2019 que negó su adición.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación conforme a lo expuesto.

TERCERO. Permanezca el proceso en la secretaría del despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta el demandado para hacer pronunciamiento sobre la reforma de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la defensa ya planteada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00504-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 14 de febrero de 2020 que corrió traslado de las excepciones que presentó la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Cierto es que a la luz de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, lo que lleva a confirmar la decisión opugnada, conforme a las siguientes consideraciones.

De principio se sabe que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso de que esté en desacuerdo ejerciendo el derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En ese sentido, jurisprudencialmente se ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”¹

Al revisar el plenario se encuentra que el día 15 de noviembre de 2019 se entregó a la ejecutada el aviso de notificación, conforme consta a folio 41, por lo que efectivamente conforme lo dispone la norma, ésta se ejecutó al finalizar el día siguiente hábil, esto es, el día 18 siguiente.

Al haberse efectuado la notificación por aviso debe observarse lo previsto en el artículo 91 del Código General, que dispone: *“el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Para ilustración, el cómputo de términos conforme dispone la norma se efectúa de la siguiente manera:

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Entrega aviso	15 de noviembre de 2019
Notificación	18 de noviembre de 2019
Término para retirar copias	3 días que corresponden a los siguientes 19, 20 y 21 de noviembre de 2019
Término de 10 días para excepcionar	Empieza a computarse desde el día 22 de noviembre de 2019 y transcurren los siguientes días hábiles 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre y 2, 3, 4, y 5 de diciembre de 2019.
Días no computables (no corrieron términos)	21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 según constancias que glosan a folios 32 - 35
Presentación de excepciones	10 de diciembre de 2019 (fls. 44 - 46)

Entonces, no hay razón fundante para tener por extemporáneo los medios exceptivos presentados por la pasiva, dado que conforme a lo ilustrado, ésta se presentó en oportunidad, por lo que es viable dar el trámite pertinente, pues la opugnante no tuvo en cuenta los días en que no corrieron términos por las razones consignadas en los informes secretariales que glosan en el plenario, circunstancia que a la postre, influyó en el conteo del término, en tanto que, tales días no se suman como válidos al lapso que empezó a transcurrir desde que se efectuó la notificación.

En esos términos no le asiste razón a la recurrente puesto que las excepciones, contrario a lo que afirma, fueron presentadas en oportunidad, razón por la que la decisión cuestionada se mantendrá sin que sea viable la concesión del recurso subsidiario de alzada por cuanto la decisión no se enlista como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 14 de febrero de 2020 por medio del cual se tuvieron en cuenta los enervantes planteados.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación por la consideración dada.

TERCERO. Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho hasta tanto venza el término concedido en auto recusado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00100-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 3 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Cuando se rechazó la demanda se hizo alusión al incumplimiento de lo consignado en los numerales quinto, sexto y séptimo del auto inadmisorio, lo que en efecto no se acató con estrictez, en tanto que, revisado nuevamente el escrito subsanatorio, se encuentra que aquello con referencia al numeral quinto fue atendido por el apoderado actor, pero no así la consigna de los ordinales sexto y séptimo.

Dichos puntos hacen referencia, a que por razón a la situación fáctica por la que reclama la responsabilidad civil de las demandadas, se restringe hacer miramiento a la acción de vigilancia y control que pueda ejercer los organismos veedores respecto de las personas jurídicas Corporación IPS Saludcoop y Consejurídicas E.U, en tanto que, es un asunto no asignado a la especialidad ordinaria civil y en tal virtud, queda imposible adelantar una acción y dirimir un asunto contra entidades estatales asignada específicamente a lo contencioso administrativo.

En efecto, las pretensiones de la demanda están orientadas a que se reconozca la responsabilidad solidaria por el no pago de la solicitud de acreencia No. 8888 presentada el 3 de marzo de 2016 que correspondía a las cuentas otros proveedores, como la indemnización por los daños y perjuicios que en el proceso de intervención forzosa de Saludcoop le fueron causados.

También que por virtud de ello se declare la responsabilidad de las accionadas por el incumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control que derivó en ilegalidad e injustificada falta de reconocimiento y pago de la cuenta de cobro precitada.

No obstante, si bien el presente asunto fue asignado a esta dependencia judicial, cabe precisar que ello emerge por la consigna propia por la que surge el pleito y, ello es atinente, al no pago oportuno de la acreencia No. 8888 que corresponde a *cuentas otros proveedores*, razón por la que lo referente a la omisión de inspección, vigilancia y control no es un asunto que deba ser analizado por mediación de este proceso, en tanto que, comporta el ejercicio de una acción no atendible en esta jurisdicción, situación que llevó a inadmitir la demanda, para que exclusivamente se precisara el extremo pasivo.

En ese sentido, la inadmisión de la demanda yace de la necesidad de adecuar el libelo a las disposiciones procesales civiles, para con ello en el estudio primerísimo que se hace al libelo se anticipen yerros que a la postre configuren causales de nulidad o impedimentos que entorpecen el normal desarrollo del proceso.

Por ello nada impide al juez direccional el libelo al cumplimiento de los requisitos formales que contempla la norma, por disposición de lo establecido en el artículo 90 ib, pues conforme a lo que es objeto de litigio, el miramiento que pretende la demandante no procede.

En ese sentido, la decisión cuestionada se mantendrá debiendo conceder el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 20 de febrero de 2020 que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en oportunidad contra el auto que rechazó la demanda. En firme este proveído, envíese la actuación original al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____</p> <p>Hoy, _____</p> <p>Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00524-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra el auto de 13 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión fustigada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que, en forma clara, categórica y por demás, obligatoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

Por tanto, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales presupuestos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas

y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición¹.

Se exhibió pagaré No. 080-0301015735-9 como base de recaudo en el que consta que el deudor se obligó cambiariamente por el monto que aquí se ejecuta, único instrumento sobre el cual se reclamó la ejecución y del cual se libró orden de apremio.

Por tanto, la obligación contenida en el pagaré resulta ser clara, expresa y exigible, en tanto que señala una cantidad líquida de dinero que debe cancelarse en un día cierto, cumpliendo así con lo rituado en el artículo 422 del Código General, para deprecar fuerza ejecutiva como en efecto se hizo.

Tampoco, resulta de recibo lo referente a que la obligación se encuentra consignada en varios documentos y que en tal virtud el cartular aportado es de aquellos denominados *título complejo*, en tanto que es el pagaré, como único instrumento el que contiene la obligación que por si sola promulga fuerza ejecutiva, pues allí se contienen las condiciones o requisitos para exigir su pago.

Sobre tal cuestión ha de precisarse que: *“el título ejecutivo complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.*

Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil, Exp. 110013103014201000265 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, 25 de noviembre de 2010.

emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal.

Así las cosas, la obligación que la parte demandante está ejecutando, resulta contenerse únicamente en el pagaré allegado, máxime cuando en el mismo así se consigna por lo que la falta de claridad no se concreta.

Menos la falta de aportación de la carta de instrucciones para diligenciamiento del pagaré, tiene la virtualidad de restar fuerza ejecutiva a tal instrumento, en tanto que, se *itera* la obligación se concatena en el pagaré, amén que no se está refutando el indebido diligenciamiento de éste.

Baste los anteriores argumentos para mantener el auto cuestionado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 13 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Juan Diego Diavanera Tovar como apoderado del ejecutado en los términos del poder conferido (fl. 61).

TERCERO. Permanecer el proceso en la secretaria del Despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del 28 de enero de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez.

J.R.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00713-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que se allegó poder que faculta al abogado de la parte actora solicitar la terminación del proceso.

Por tanto, con apoyo en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Ofíciase a quién corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 *lb.*

TERCERO: Desglosar los documentos aportados con la demanda y entréguese a la ejecutada con las constancias de rigor.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1394 de 2010 se procede a liquidar el arancel que deberá ser pagado por el extremo demandante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dentro del término de ejecutoria de este proveído.

La suma que debe cancelar la parte ejecutante a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial equivale al resultado que arroja la siguiente operación \$217'809.834 capital en pesos x 1%, es decir, la suma de \$2'178.098,34 monto que en todo caso deberá ser reajustado por la parte actora a la fecha en que efectuó el pago definitivo.

Adviértase a la parte actora que el pago deberá efectuarse mediante el formato del formulario constitución y autorización traslado automático depósito judicial arancel judicial DJ07, que deberá solicitar en la secretaría del despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8095 de 2011.

Cinco días después de ejecutoriado este proveído si no ha efectuado el pago correspondiente remítase copia autentica del mismo al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias respectivas.

QUINTO. SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00075-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 20 de febrero de 2020 que devolvió la demanda al centro administrativo de los juzgados civiles para que efectuara de forma equitativa el reparto del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Con el Acuerdo No. 1472 de 2002 se reglamenta el reparto de los negocios civiles de conocimiento de los juzgados y Salas de Tribunales, el cual debe efectuarse con el software *sistema de administración de reparto judicial (SARJ)* con distribución equitativa de las cargas de trabajo para cada despacho judicial y donde se contempla lo relativo a la compensación en el reparto por retiro, rechazo de la demanda e impedimentos.

Lo referente a la compensación en el reparto establece que: “En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las

compensaciones que se requieran”, el cual era procedente por retiro de la demanda, cuando estuviere ejecutoriado el auto que la rechazó.

No obstante, lo anterior fue modificado por el numeral 2º del artículo 2º del Acuerdo PSAA05-2944 de 2005 así: “cuando esté ejecutoriado el auto que rechace la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda, se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.

Por tanto, resulta que por regla de reparto, aún si se hubiere rechazado la demanda y se hubiese diligenciado el formato para su respectiva compensación, la demanda se repartirá nuevamente en forma aleatoria entre todos los despachos, incluido el que la rechazó.

En ese sentido, como bien se acotó en auto fustigado, de la presente demanda ya se había conocido con otrora oportunidad bajo el radicado 2020-00030 donde ya se desplegó actividad judicial, circunstancia que impide conocer nuevamente de la demanda, máxime cuando del reparto de ésta no se avista distribución equitativa, en tanto que, la misma se efectuó en forma directa teniendo en cuenta la fecha de presentación inicial y de nueva presentación con un mismo número de secuencia 1067 de lo que se infiere que no fue asignada en forma aleatoria como pregona la norma.

Por ello la razón de la que emerge la decisión de devolver la demanda al centro administrativo de los juzgados civiles, sin que tal actuar de manera alguna pueda afectar la referente al advenimiento del término de caducidad o prescripción como punto referencial a la data de presentación de la demanda.

Dicho aspecto, indiferente de la cuestión administrativa que se dilucida, no afecta el conteo a que hace referencia, en tanto que prevalecerá la fecha en que se presentó la demanda como acto primerísimo en que se acudió a la jurisdicción, en tanto que de allí se tiene como valedero el ejercicio del derecho que se reclama, sin que por el hecho de que la demanda se asigne a otro despacho judicial en fecha posterior a la inicialmente, perjudique su derecho a reclamar la indemnización a que hace referencia.

Y es que tal proceder de manera alguna está sesgando el derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que, es una cuestión que no

puede dejar de advertir esta funcionaria, ante el inadecuado reparto de la demanda.

Así las cosas, el auto cuestionado se mantendrá sin que sea viable la concesión del recurso de apelación, en tanto que, no se está rechazando la demanda, como mal entiende el recurrente, en el entendido que lo que se decidió fue la mera devolución del expediente a reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 20 de febrero de 2020 que devolvió la demanda al centro administrativo de los juzgados civiles para que efectuara de forma equitativa el reparto del presente proceso.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación.

TERCERO. Secretaría proceda conforme se direccionó en auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00106-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto de 2 de marzo de 2020 que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Para dilucidar los aspectos plateados por el censor, necesario refulge hacer referencia a las disposiciones legales que gobiernan este tipo de instrumentos, extractando lo pertinente de la Ley 1231 de 2008:

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Resulta que al hacer una revisión a cada una de las facturas exhibidas, se encuentra que aquellas fueron adjuntas con certificación de recepción por parte de Medimas como señal de recibo y aceptación del contenido de éstas, documentos que, contrario a lo que refiere el recurrente, si fueron tenidos por el Despacho para arribar a la negativa de la ejecución reclamada.

En efecto, al analizar el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir cada factura, con miras a abrir paso a la ejecución reclamada, se encontró que lo previsto en el numeral segundo de la norma en cita, no se develaba cumplido en el cuerpo mismo de la factura, menos en la certificación de recepción por parte de Medimas que se adjunta a cada cartular.

Lo anterior con asidero en que en la certificación de recepción de cada instrumento, consta que se encuentra en estado de validación, de lo que se entiende que no hubo una aceptación expresa de aquellas, pues éste proceder no concatena la voluntad de obligarse cambiariamente, circunstancia que necesariamente direccionaba al vendedor del bien o prestador del servicios plasmar en el original de la factura que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Sobre este aspecto el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009 dispone:

“En el evento de que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la

aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

En ese sentido, la negativa del mandamiento de pago se impone, como bien se expresó en auto recusado, por la ausencia de aceptación con rigor de lo establecido en la norma, por ello lejos de lo afirmado por el recurrente, la decisión se cimentó con estudio el documento “*certificación de recepción*” por el cual hace alusión al título complejo, en tanto que, con soporte en éste fue que se indicó que no operaban los supuestos de la aceptación de la factura allí relacionada.

Y es que con la certificación de recepción de cada factura, se deja la constancia de encontrarse en estado de validación, lo que no da certeza de una aceptación plena.

Sobre este especial punto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, dijo:

“Expresamente se dijo que su recepción no implica aceptación lo que traduce, sin duda, que el título no fue aceptado. Téngase en cuenta que a las facturas se les aplica, en lo pertinente el régimen de las letras de cambio en el que se precisa que la aceptación debe ser incondicional, por lo que cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación, si bien es cierto que el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 habilita la aceptación tácita de la factura, no lo es menos que la entidad ejecutada dejó explícita su negativa a comprometerse en forma cambiaria”¹

No obstante, lo anterior, surge otras circunstancias no anotadas en auto opugnado que necesariamente contribuyen a la negativa ya declarada y, ello tiene que ver, ahora si en buen uso, de aquellos instrumentos que debieron allegarse con las facturas que a la postre constituye título ejecutivo, en tanto que, se trata de facturas por prestación de servicios de salud por ello debió adjuntar los documentos a que hace referencia el Decreto reglamentarios los que se encuentran ausentes en el plenario.

Así las cosas la decisión cuestionada se repondrá para modificar en el sentido de negar el mandamiento de pago, además por las razones aquí anotadas.

¹

Proveído de 10 de diciembre de 2019 M.P. Marco Antonio Álvarez Exp. 020201900498 01

Como quiera que la negativa de librar orden de apremio se mantiene, viable es la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero. Reponer para modificar el auto de 2 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que la negativa de librar mandamiento de pago, además se impone, por las razones aquí concatenadas.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Para cuyo efecto por secretaría, remítase el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-41-89-005-2020-00137-00

Sería del caso analizar lo referente al argumento por el que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal excusó el conocimiento del presente asunto, de no ser por el principio de *perpetuatio jurisdictionis* que prorrumpie dicha dependencia judicial.

Revisado el paginario, el libelo le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Civil Municipal quien mediante proveimiento de 8 de julio de 2019 la admitió, de la que se notificó la demandada quien en oportunidad contestó, alegando únicamente las excepciones de mérito *(i) inexistencia de violación de las normas reglamentarias, legales y/ de naturaleza constitucional; (ii) ausencia de especificidad en cuanto a lo pretendido, en concreto no se determinó, cuál de las decisiones en concreto están afectadas de vicio y/o nulidad y la genérica y/o innominada;* las cuales fueron replicadas en oportunidad por la parte demandante.

Posterior a ello, por auto de 20 de noviembre de 2019 la juez de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia en virtud de lo rituado en los artículos 372 y 373 del Código General, al tiempo que decretó las pruebas pedidas por las partes en oportunidad.

El día de la audiencia, esto es, el 4 de marzo de 2020 la parte demandada alegó la falta de competencia con ahínco en lo establecido en el numeral 8º del artículo 20 ib, solicitud que fue atendida en ese mismo acto, donde en razón a ello, la juez cognoscente, declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso.

No obstante lo decidido, la juez se apartó de un principio regente en la actuación judicial y determinante al momento de esbozar cualquier factor de competencia para excusar el conocimiento de un proceso y, que tiene que ver directamente, con la perpetuidad de la jurisdicción que ata su conocimiento, *per se*, la facultad que le otorga la norma para así declararla o por virtud de la utilización de los mecanismos a los que las partes en oportunidad pueden acudir para así advertirla.

Por sentado se tiene que la *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda hasta la culminación de los mismos.

Por ello, la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia deviene oportuno de dos actos, (i) por el juez en virtud del estudio primerísimo que se le hace a la demanda o (ii) por la alegación que sobre el punto, en oportunidad, invoquen las partes, estamentos que no son advertidos, en tanto que, ello no se advirtió al momento de calificar la demanda, como tampoco el demandado lo alegó como excepción previa o tan siquiera lo advirtió en la oportunidad con la que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Resulta que si el demandado consideró que el juez de conocimiento no tenía competencia para conocer del proceso, pudo haberlo refutarlo como excepción previa, que consigna, la de *falta de jurisdicción o competencia*, taxatividad a la que debió concurrir en la oportunidad que dispone el artículo 101 ib, sin que así se hiciera, en tanto que, su alegación se efectuó el 4 de marzo de 2020, esto es, fuera del término que establece la norma, por ende, no le resulta viable que a voluntad recurra a este estamento en cualquier fase procesal, por ello su atendimento no devino ajustado.

Sobre este punto el artículo 27 del Código General dispone que quien comience la actuación conservará su competencia, materia sobre la cual la Corte Suprema de Justicia acotó:

“no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal de extremo demandado

alegar la incompetencia del juez, lo que deberá hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”¹

Y en pronunciamiento reciente también precisó:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”²

Lo hilado con miras a establecer que se acentuó la perpetuidad de la jurisdicción en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal para seguir conociendo el proceso, puesto que la falta de competencia no se advirtió en las fases procesales pertinentes por el juez a *motu proprio* ni por el demandado cuando le correspondía.

Así las cosas, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* que automáticamente aquí operó, es que debe devolverse la presente demanda a su juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento del proceso por lo motivado.

SEGUNDO. Devolver el proceso al Juzgado Diecinueve Civil Municipal para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

¹ CSJ auto 312 de 15 de diciembre de 2003 rad 00231-01 reiterados en providencias de 11 de marzo y 5 de septiembre de 2011 radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00

² CSJ providencia AC2017-2019 No. Proceso 11001-02-03000-2018-04049-00 M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-41-89-005-2020-00141-00

Se procede a dirimir la colisión negativa de competencia que por factor cuantía propone el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal respecto del conocimiento del proceso verbal que promueve Estefanía Guevara Beltrán contra Seguros Comerciales Bolívar S.A.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales.

Por auto de 2 de febrero de 2020 el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple propuso conflicto negativo de competencia al considerar que la cuantía de las pretensiones supera los 40 smlmv.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente

regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Dispone el numeral 1º del artículo 26 del Código General que la cuantía de las pretensiones se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Revisado el paginario se encuentra que Estefanía Guevara Beltrán por la vía del trámite verbal demandó a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para que se declare que está obligada a pagar el valor asegurado en la póliza de automóviles en cuantía de \$27'870.000,00; más la suma de \$2'000.000,00 por concepto de auxilio de transporte; \$1'034.000,00 por concepto de pago adelantado de la póliza con los respectivos intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2018 sobre las sumas de dinero a que sea condenada la demandada.

Sin mayor motivación el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal excusó el conocimiento del proceso en razón a la cuantía al considerar que las pretensiones no superaban los 40 smlmv, lo que rebatió el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dado que la sumatoria de las pretensiones más los intereses moratorios reclamados asciende al valor de \$39'830.891,34 a la fecha de presentación de la demanda.

Resulta que le asiste razón al Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para suscitar conflicto de competencia, en tanto que, las pretensiones del libelo superan los 40 smlmv para la fecha de presentación de la demanda.

En efecto, la cuantía de las pretensiones, según lo dispone la norma procesal para este tipo de procesos, se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, por ende, la sumatoria de lo reclamado arroja el valor de \$30'904.000,00 más los intereses moratorios calculados desde el 15 de julio de 2018 a la de presentación de la demanda, esto es, hasta el 29 de agosto de 2019 que equivalen a \$8'926.891,00 arroja el valor de \$39'830.891,00 monto que ampliamente supera los 40 smlmv para la data de presentación del libelo.

Cabe agregar que los intereses moratorios reclamados en razón de las pretensiones de la demanda resulta ser el comercial en virtud de lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio que dispone:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

Por ello, los intereses moratorios comerciales que calcula el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para determinar la cuantía, se ajusta a la situación fáctica predicable de la reclamación contractual en materia de seguros.

En virtud de lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal por razón de la cuantía y por haber sido asignado en su momento, según las reglas de reparto y en quien quedo radicada la competencia por lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal asignando a este último el conocimiento del proceso verbal que promueve Estefanía Guevara Beltrán contra Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Segundo: Remitir el expediente al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal para su conocimiento.

Tercero: Comunicar lo dispuesto en el numeral anterior Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. Catorce de julio de dos mil veinte

REF: RAD: VERBAL No. 11001400302920170107900

Demandante: **MARIA ELIZABETH RAMÍREZ ZÁRATE**

Demandado: **FLOTA SAN VICENTE**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá el 14 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora MARIA ELIZABETH RAMÍREZ ZARATE demandó por los trámites del proceso VERBAL a FLOTA SAN VICENTE con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

La señora MARIA ELIZABETH RAMÍREZ ZÁRATE propietaria del vehículo de transporte público, tipo microbús, de placas SOP-931; solicitó vinculación a FLOTA SAN VICENTE S.A., quien informó que debía pagar un “cupó” por valor de \$30.000.000 y mensualmente para la prestación del servicio, la empresa le cobraría “**gastos de administración, publicidad y papelería y un rodamiento** sobre los servicios efectivamente prestados.

Igualmente le informó que el dinero del “cupó” le sería reintegrado sin ningún tipo de descuento a la fecha de terminación, por cualquier causa, del contrato de vinculación; así el 4 de junio de 2009 la empresa emitió recibo de la suma de \$30.000.000 supuestamente por concepto de “**gastos de administración y publicidad vehículo 3663**”.

FLOTA SAN VICENTE S.A., mensualmente descontaba del producido del vehículo por los mismos conceptos la suma de \$1.500.000; y la propietaria no tenía otra opción diferente a aceptar las condiciones abusivas de la empresa para poner a producir el vehículo, entregó como “garantía” exigida por la empresa el CDT No. 2138829 por un valor de \$52.249.746, con vencimiento el día primero de junio del año 2009, ante lo cual la empresa aprueba el ingreso del vehículo, suscribiendo el contrato, el 24 de junio de 2009, que contiene cláusulas exclusivamente favorables a la empresa pues solo una de las partes de ese contrato oneroso asume los costos y gastos con ocasión del desarrollo y ejecución del mismo, pero los frutos civiles sí se debían repartir entre las dos partes contratantes, además el contrato prohíbe a la propietaria disponer del bien y le cobra honorarios el cual solo podría darse por terminado por la empresa y de conformidad con unas causales que solo penalizan a el contratista; además la tradicional cláusula penal por incumplimiento de lo pactado, solo es a favor de la empresa; estipula que el contratista es responsable hasta de culpa leve.

Debido a varios inconvenientes en la ejecución del contrato y a la conducta abusiva de la empresa para con los vinculados, en el mes de marzo del año 2013, se desvinculó el citado vehículo por mutuo acuerdo, por lo que la demandante requirió a la demandada la devolución de los \$30.000.000 dados en garantía al momento de la vinculación y que según lo pactado serían devueltos a la fecha de terminación del contrato.

En respuesta de la solicitud, la empresa se negó a la devolución, argumentando que dicho valor correspondía a los derechos de cupo; la empresa realizó un cobro ilegal ya que los llamados “cupos” no son transferibles a ningún título y ninguna empresa puede cobrar por el uso de su capacidad transportadora por lo que la conducta de la empresa constituye un cobro de lo no debido, un enriquecimiento sin causa, y un hecho ilícito que le genera un perjuicio económico a la demandante.; que la empresa engañó a la señora RAMIREZ ZARATE para obtener un provecho económico, haciéndole creer que el dinero dejado en “garantía” le sería devuelto a la finalización del contrato; amen del cobro de administración mensual, por \$1.500.000; que en el contrato no se detalló ni declaró la causa por la cual se le debía entregar \$30.000.000 a la FLOTA SAN VICENTE S.A.; que a la fecha de presentación de la demanda, la empresa demandada no ha devuelto ni reintegrado los \$30.000.000 que ella le entregó a título de “garantía” del cupo.

PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:

1. Declarar que la entrega de la suma de \$30.000.000 a FLOTA SAN VICENTE S.A. el día de 4 de junio del año 2009, formó parte integrante del Contrato celebrado entre

FLOTA SAN VICENTE S.A. y MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE, de fecha 24 de junio del año 2.009, y que consta en el "papel para documentos" No. 01438.

2. Declarar que la entrega de la suma de dinero de que se habla en el punto anterior no se hizo a título traslativo de dominio a favor de la FLOTA SAN VICENTE S.A. si no en garantía del cupo o admisión del automotor con placas SOP 931 en esa empresa de transporte.

3. Declarar que la FLOTA SAN VICENTE S.A. se obligó a reintegrar o devolver a favor de MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE esa suma de dinero de \$30.000.000 el día en que se diera por terminado el contrato de vinculación entre ellas firmado y que consta en el "papel para documentos" No. 01438.

4. Declarar que el mencionado contrato se dio por terminado de común acuerdo el día 5 del mes de marzo del año de 2013.

5. Declarar que la FLOTA SAN VICENTE S.A. no ha cumplido con su obligación contractual de reintegrar o devolver a favor de MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE la suma de \$30.000.000.

6. Declarar como consecuencia de lo anterior, que la FLOTA SAN VICENTE S.A. está en mora desde el 05 de junio de 2009 de reintegrar o devolverle a MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE la suma de \$30.000.000.

7. Declarar, que cobrar por el uso de la capacidad transportadora, del cupo o derechos de vinculación o desvinculación, está expresamente prohibida por las normas legales.

8. Declarar que la FLOTA SAN VICENTE S.A. debe reintegrar conforme a lo pactado, a MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE la suma de \$30.000.000, indexados a valor presente.

9. Declarar que sobre esas sumas de dinero de que se habla en el punto anterior, la FLOTA SAN VICENTE S.A. deberá pagar, a favor de MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE, intereses moratorios a partir del día 5 de mes de junio del año de 2009 y hasta cuando reintegre a la demandante los \$30.000.000 recibidos.

PRETENSIONES CONDENATORIAS PRINCIPALES:

1. Que se CONDENE a FLOTA SAN VICENTE S.A., a REINTEGRAR a la demandante MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE la suma de \$30.000.000 indexados a valor presente, más los intereses de mora sobre dicha suma, desde el día 5 de junio de 2009 y hasta que se produzca el pago efectivo, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Que se CONDENE a FLOTA SAN VICENTE S.A. a pagar las costas judiciales y agencias en derecho del presente proceso.

PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS:

1. Declarar, que la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A ha obtenido un enriquecimiento sin justa causa, al recibir de manos de la demandante MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE, la suma de \$30.000.000 el día 5 de junio de 2009, sin causa u objeto licito o legal que lo acredite.

2. DECLARAR que la FLOTA SAN VICENTE S.A debe reintegrar o devolverle, a la señora MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE la suma de \$30.000.000, indexados a valor presente más los intereses moratorios a partir del 5 de junio del año de 2009 y hasta cuando reintegre a la demandante la citada suma recibida sin justa causa.

PRETENSIONES CONDENATORIAS SUBSIDIARIAS:

1. Que se CONDENE a FLOTA SAN VICENTE S.A. a RESTITUIR a la demandante MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ ZARATE la suma de \$30.000.000 indexados a valor presente, más los intereses de mora sobre la citada suma, desde el día 5 de junio de 2009 y hasta que se produzca el pago efectivo, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Que se CONDENE a FLOTA SAN VICENTE S.A. a pagar las Costas judiciales, incluidas las agencias en derecho del presente proceso.

TRAMITE

Admitida la demanda el 5 de diciembre de 2017, una vez notificada la sociedad demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., a través de apoderado, en tiempo contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

1, **“Carencia de causa petendi y/o falta de legitimación en la causa en la demandante María Elizabeth Ramírez Zarate para intentar esta acción con base en la responsabilidad civil contractual”**: Tanto la demandante como demandada cumplieron con los deberes y obligaciones pactados en la convención en la forma y termino allí determinados , por lo que la acción aquí insaturada en contra de mi representada a todas luces es inocua; el contrato base de esta acción perdió vigencia y es un hecho cumplido sobre el que las partes no tuvieron reparo alguno o reclamo alguno respecto del cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

2. **“Hecho cumplido”**. Todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de afiliación o de Administración pactadas en el contrato No.01438, de fecha 24 de junio de 2009 y los posteriores suscritos entre las partes, fueron cumplidas a satisfacción por las partes intervinientes. Prueba de ello, es que las partes suscribieron nuevos contratos de vinculación o administración en, diciembre de 2009 y 10 de diciembre de 2011.

3. **“Cumplimiento de FLOTA SAN VICENTE S.A. en la ejecución de contrato de vinculación No. 01438 base de la presente acción.”** Al existir varios contratos entre las mismas partes sobre el mismo objeto celebrado en fechas posteriores a uno anterior, ello no es más que invalidación del primer acuerdo (Contrato No.01438) por el consentimiento mutuo de las partes permitido por el art. 1602 del código civil.

4. **“Inexistencia de prueba que demuestre la responsabilidad de la demandada Flota San Vicente S.A. en el supuesto incumplimiento de las obligaciones pactadas contractualmente con la demandante y/o inexistencia de prueba que demuestre o genere la obligación de la sociedad demandada en reintegrar a la demandante las pretendidas sumas de dinero base de la presente acción”**. La demandante pretende le sea reconocidas y reintegradas sumas de dinero que corresponden a los gastos en que se incurrió por parte de la sociedad afiliadora en la vinculación del rodante de propiedad de la demandada al parque automotor de la transportadora, desconociendo abiertamente que fue ella quien acepto las condiciones y términos de dicha vinculación y sin que existiera prueba alguna que la sociedad aquí demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., estuviera en la obligación de reconocer y reintegrar a favor de la demandante las sumas que por su vinculación generaron gastos y costos a la demandada en este proceso

5. **“Temeridad y/o mala fe de la demandante al iniciar esta acción”**: la demandante ocultó de manera deliberada al Juzgado la existencia de otros contratos de vinculación celebrados con la sociedad demandada, y que dejo sin valor ni efectos el que sirve de base de esta acción, aunado al hecho de que maliciosa y fantasiosamente se

ha inventado un supuesto cobro y reintegro de unas sumas de dinero que corresponden exclusivamente a los gastos en que incurrió la sociedad afiliadora para la vinculación del rodante de propiedad de la demandante a la transportadora en el año 2009.

6. **“Cobro de lo no debido”**. La demandante alega que la demandada está en la obligación de reconocer y reintegrar a favor de la demandante, la suma de \$30.000.000; que canceló como gastos de vinculación de su rodante a la transportadora, pero dicha obligación o reconocimiento no aparece pactado en ninguno de los contratos suscritos entre las partes. Tampoco aparece pactado que FLOTA SAN VICENTE afiliara el vehículo de propiedad de la aquí demandada exonerándola del cobro de todos los gastos en que incurriría la transportadora por el hecho de la vinculación del rodante de placas SOP 931 al parque automotor.

LA SENTENCIA APELADA

Historiado el litigio y hallados presentes los presupuestos procesales que le permitían pronunciar sentencia de mérito, precisó el señor Juez de primera instancia, que para este proceso la fuente de obligación se enmarca en el contrato suscrito con FLOTA SAN VICENTE S.A.; por ello, en principio las partes deben sujetarse a lo acordado en sus cláusulas y otro sí; retomando el problema jurídico indicó que el incumplimiento contractual, según la demandante, se centra en que la FLOTA SAN VICENTE S.A., se había obligado a devolver la suma de \$30.000.000 al momento de terminarse el vínculo de prestación del servicio, momento en el cual ella recuperaría el valor del cupo, por otra parte, todas las excepciones convergen en que no existe una cláusula donde se haya pactado la devolución de la citada suma; revisado el contrato allegado como base de la acción e incluso los otros contratos suscritos posteriormente entre las partes, no encontró cláusula alguna en la que FLOTA SAN VICENTE, se hubiese comprometido a devolver el dinero del cupo, concluyendo así que no existe la obligación reclamada, si bien quedó plasmada la molestia de la demandante en cuanto al destino que dio la empresa demandada a los \$30.000.000 entregados. Señaló que si al momento de dicho pago, no estaba conforme, así debió expresarlo, además, en caso de desacuerdo, estaba en libertad de no suscribir el contrato con esa empresa y quizás buscar otra-

Haciendo referencia al concepto emitido por el Ministerio de transporte respecto de la naturaleza jurídica del “cupo”, indicó que este informó que no es una figura con presencia en la ley, y lo más parecido es un principio que se encuentra en la Ley 105 de 1993 que establece los “permisos o contratos de concesión” a quien cumpla con los requisitos para la prestación de un servicio, es un derecho de carácter temporal no traslativo de dominio, luego es una facultad del Estado para prestar un servicio, mas

no es dueño del citado “cupo”, es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa y se oficializa con la expedición de la llamada “tarjeta de operación” que es un trámite estatal. Con fundamento en ello adujo no era posible acceder por vía de incumplimiento contractual a las pretensiones de la demanda porque la ley prohíbe que la empresa o el propietario del vehículo se hagan dueños de un derecho que es del Estado.

De otra parte no encontró causa u objeto ilícito en el contrato y en cuanto a FLOTA SAN VICENTE, halló que este cumplió con su objeto contractual; en cuanto a la pretensión subsidiaria de reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa, no vislumbró demostrados sus elementos, especialmente porque tiene respaldo contractual; en consecuencia declaró prosperas las excepciones propuestas por FLOTA SAN VICENTE S.A.

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, presentando los siguientes reparos: Que el Juzgado consideró que no existe clausula contractual de devolución de los \$30.000.000 a favor de la parte actora; que FLOTA SAN VICENTE cumplió a cabalidad las obligaciones contractuales, pero no echa de menos que en el contrato no se hace mención alguna del recibo de la citada suma por parte de la demandada, pero la entrega de dicha suma está plenamente probada dentro del proceso; que el Juzgado no da una explicación de la razón por la cual, los \$30.000.000 son recibidos con casi un mes de anticipación a la celebración del contrato entre las partes; que no se sabe a qué título, la demandante hizo entrega a la empresa demandada de la “garantía” a través de un CDT por valor de \$52.249.746, que también tuvo lugar mucho antes de la suscripción del contrato. Dicha entrega también está plenamente probada dentro del proceso; que no tiene lógica exigir \$30.000.000 para “gastos de administración y publicidad” y de ello además no se aportó prueba alguna. Que la demandada no dio razón de en qué fue gastado dicho dinero, el que además se prometió a la demandante le sería devuelto al finalizar el contrato; que el hecho de que en el contrato no se hubiese mencionado esa suma, es prueba del cobro ilegal de la misma por un cupo de admisión; que el contrato entre las partes es absolutamente leonino y denota el abuso de la posición dominante de la empresa transportadora, pero a eso no se refirió el Juzgado; que se hizo una interpretación errada del concepto del Ministerio de Transporte, respecto del “cupo” ya que el Juzgado pareciera deducir que este cobro es legítimo, cuando es ilegal y les está absolutamente prohibido, como se explica en el concepto del Ministerio de Transporte allegado con la demanda; que el Juzgado niega la pretensión subsidiaria del enriquecimiento sin causa por considerar

que existe causa legal en el mismo y porque supuestamente la demandante tenía otras acciones judiciales lo cual no es cierto.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto procede el Juzgado a resolverlo, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión de la actuación pone de manifiesto que confluyen a este proceso tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar, además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

LA ACCIÓN:

En la acción de que se trata la señora MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ pretende obtener sentencia que declare que la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., se encuentra obligada a devolver a la demandante la suma de \$30.000.000, junto con sus intereses e indexación, cobrada por la demandada por concepto de cupo de afiliación o ingreso del vehículo microbús, de placas SOP-931 de propiedad de la demandante, a la citada empresa.

En la sentencia motivo de apelación se negaron las pretensiones de la demanda, pues consideró el señor juez a quo que la demandante no demostró la obligación de la demandada de restituir dicha suma de dinero, dado que no se probó la existencia de cláusula contractual alguna en la que la demandada se obligara a tal devolución; que si la demandada no estaba de acuerdo con el pago exigido por la demandada debió así expresarse o no celebrar el contrato y buscar otra empresa; que tampoco hay lugar a la vía de incumplimiento por cuanto la demandada cumplió el contrato y que no se configura el enriquecimiento sin causa por cuanto el origen de la controversia es contractual.

Contra esta decisión la demandante formuló reparos que sintetizamos de la siguiente manera: que la entrega de la suma de \$30.000.000, está plenamente probada dentro del proceso, pero el Juzgado no da una explicación de la razón por la cual, los \$30.000.000 son recibidos con casi un mes de anticipación a la celebración del contrato; que no se sabe a qué título, la demandante hizo entrega a la empresa demandada de la "garantía" a través de un CDT por valor de \$52.249.746; que no tiene lógica exigir \$30.000.000 para "gastos de administración y publicidad" y de ello además no se aportó prueba alguna. Que la demandada no dio razón de en qué fue gastado dicho dinero, el que además se prometió a la demandante le sería devuelto al finalizar el contrato; que el hecho de que en el contrato no se hubiese mencionado esa suma, es prueba del cobro ilegal de la misma por un cupo de admisión; que el contrato entre las partes es absolutamente leonino y denota el abuso de la posición dominante de la empresa transportadora, pero a eso no se refirió el Juzgado; que se hizo una interpretación errada del concepto del Ministerio de Transporte, respecto del "cupos" ya que el Juzgado pareciera deducir que este cobro es legítimo, cuando es ilegal y les está absolutamente prohibido, como se explica e concepto del Ministerio de Transporte allegado con la demanda; que el Juzgado niega la pretensión subsidiaria del enriquecimiento sin causa por considerar que existe causa legal en el mismo y porque supuestamente la demandante tenía otras acciones judiciales lo cual no es cierto.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, a estos reparos concretos se limita la competencia de este Despacho en sede de apelación, los cuales procede a resolver.

Para empezar, es necesario precisar antes que todo, que tanto la demanda como los argumentos que expone la apelante como motivos de reparo, de destacan por su vaguedad e imprecisión, pues la devolución de la suma de \$30.000.000 que reclama, la hace consistir en el compromiso que adquirió la demandada de devolver dicha suma de dinero al término del contrato; divaga en tratar de obtener aspectos contractuales de una contrato que fue terminado; en explicaciones improcedentes, como haber exigido la demandada la prestación de un CDT, cuando éste título no es punto de litigio, dado que no se formuló pretensión alguna; exigir explicación del destino que dio la demandada de la suma de \$30.000.000 entregados por la demandante, explicación que carece de fundamento por cuanto no se trata de un proceso de rendición de cuentas y además, la demandada no alegó ni probó derecho alguno para conocer y obtener explicación de los movimientos financieros de la demandada.

Acusa de ser leonino el contrato celebrado, no obstante respecto de la relación contractual no se clama resolución o indemnización alguna, como que se incumplió, o se generaron perjuicios a la demandante en la ejecución del contrato, pues nada de eso fue

alegado ni es extremo del litigio, dado que no fue punto o tema de pretensión en la demanda.

Ha de reiterarse entonces, que las pretensiones de la demanda, se orientan en forma exclusiva a obtener de la demandada la restitución de \$30.000.000, bajo el supuesto de la obligación adquirido por la demandada de devolver dicha suma de dinero una vez terminado el respectivo contrato.

Para ello aduce la demanda y en la sustentación del recurso, que el pago de dicha suma de dinero, tuvo en verdad el objeto de pagar el cupo por el rodante, cupo que es ilegal, dado que se encuentra prohibido por la ley.

Por tanto, se trata en el presente caso de acción encaminada a obtener el reconocimiento de obligación a cargo de la demandada, de restituir a la demandante la suma de \$30.000.000, caso en el cual correspondía a la demandante probar la existencia de esa obligación, emanada de alguna de las fuentes que establece el artículo 1949 del Código Civil, según el cual *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Según la demanda, la obligación de devolver la referida suma de dinero, emerge del acuerdo previo celebrado entre demandante y demandada, según el cual, una vez finalizado el respectivo contrato de afiliación, dicha cantidad la sería devuelta a la demandada.

Por principio universalmente aceptado en el ámbito probatorio, nadie goza del derecho de que se le crea lo que afirma, sino que cada cual debe probar sus aseveraciones. De ahí que el artículo 164 del Código General del Proceso, haya instituido el principio de la NECESIDAD DE LA PRUEBA según el cual *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. Por tanto, correspondía a la parte demandante probar que ciertamente la demandada adquirió dicha obligación.

No obstante, vuelta la mirada al acervo probatorio recopilado dentro del proceso, no milita dentro del paginario, ningún elemento de convicción que acredite o al menos haga presumir, que ciertamente la demandada se obligó a devolver a la demandante la suma de \$30.000.000.oo

El contrato aportado con la demanda, así como los demás contratos aportados por la parte demandada, ni los demandados contratos aportados durante el curso del proceso, contienen cláusula o acuerdo en que la demandada se haya obligado con la demandada a restituir dicha suma de dinero. Tampoco existe prueba testimonial que acredite tal acuerdo ni confesión judicial que lo demuestre.

Por tanto, la falta de prueba que acredite la obligación que se reclama en la demanda, torna desde esta arista sin vocación sus pretensiones.

Ahora bien; pareciera que la devolución que se reclama, además de un acuerdo previo que no se probó, emana también de la ilegalidad o ilicitud de su cobro, por cuanto se trató de un “cupo” de ingreso del vehículo a la empresa, cuyo cobro se encuentra prohibido por la ley.

Sobre el punto, hay que destacar que se encuentra probado que la demandada FLOTA SAN VICENTE S.A., recibió de la demandante la suma de \$30.000.000, el 4 de junio de 2009 y emitió recibo por concepto de **“gastos de administración y publicidad vehículo 3663”**, recibo que no fue tachado de falso por ninguna de las partes, caso en el cual, habrá de considerarse para los fines del proceso, que el concepto de dicha suma fue de gastos de administración y publicidad.

Si en verdad se trataba de cobro por concepto de cupo como lo afirma la parte demandante, correspondía probar a la demandante, que ciertamente se trataba del valor por cupo de ingreso del rodante, más no por **“gastos de administración y publicidad vehículo 3663”**. Es decir, correspondía a la demandante desvirtuar el contenido del documento y probar que en verdad se trataba del valor cobrado por el cupo del vehículo, lo cual no aconteció, pues tampoco se aportaron pruebas que acreditaran tales supuestos.

La falta de prueba sobre el punto, impide entrar a discernir si el cupo cobrado por la demandada fue ilegal, por violar precepto de derecho alguno, pues estudio en tal sentido se torna vano dado que, se reitera, no probó la demandante que se trató del valor cobrado por el cupo de acceso a la empresa del rodante.

Ahora bien; por el simple hecho de haberse acreditado que la demandante recibió la suma de \$30.000.000, no implica que la demandada se encuentra llamada a devolverlo, o que se trató del “cupo” a que alude la demandante, pues no existe prueba de tales supuestos, y no hay lugar a presumir tales supuestos, dado que la ley no establece esta modalidad de presunción.

La falta de prueba de las afirmaciones contenidas en la demanda, impiden el éxito de sus pretensiones, como en efecto aconteció en la sentencia apelada, la cual por su legalidad debe ser confirmada.

Solo basta reiterar que no hay lugar a escudriñar sobre el destino o manejo financiero que dio la empresa demandada a la suma de \$30.000.000, dado que como se precisó con anterioridad, en primer lugar, no se trata de un proceso de rendición de cuentas, y en segundo lugar, no aparece demostrado derecho alguno de la demandante para conocer y exigir conocer los movimientos financieros de la demanda. En cuanto al CDT, que dice la demandada haber prestado en garantía a favor de la empresa, ello tampoco es un punto del litigio que deba ser sometido a análisis y decisión en la sentencia que ponga fin a la controversia.

Viene de lo considerado que ninguno de los reparos propuestos por la parte demandada se encuentra llamado a prosperar, razón por la cual se confirmará la sentencia motivo de apelación y se condenará a la parte apelante al pago de costas de segunda instancia.

DECISIÓN:

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá el 14 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, de la segunda instancia, a la parte apelante. Liquidense por el a quo, con base en la suma de \$1.500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

M.A.E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00180-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, dado que en el realizado así no consta.

Segundo. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar la parte demandante con ocasión al incumplimiento contractual a que hace referencia, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno (núm. 5º art. 82 CGP).

Tercero. Indicar el canal digital en el que el demandante debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Precisar en forma puntual los extremos de la litis, dado que en el encabezado de la demanda dice representar al señor Mauricio Díaz Duarte cuando quien confirió poder fue otra persona y en el acápite de partes refiere a ambos extremos en contienda como demandantes (art. 82 No. 4 CGP).

Quinto. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones indicando si se elevó a escritura pública el contrato de compraventa y si tal acto fue registrado (art. 82 No. 5º CGP).

Sexto. Presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-0-2020-00179-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales, se
DISPONE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado formulada por BANCO FINANDINA S.A. contra NEUROCOUNTRY SAS.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso VERBAL (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. A efecto de decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo previsto en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$6'000.000,00.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Ayda Lucy Ospina Arias como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00082-01

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y apelante contra el auto de 16 de junio de 2020 que adecuó el trámite del recurso de apelación a la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Conforme lo consagra el artículo 16 ib, tal erogación rige a partir del 4 de junio de 2020, luego entonces, una vez admitido, permite la adecuación del recurso de apelación bajo los lindes de este precepto, y es precisamente lo que se direccionó en auto cuestionado.

Ahora, sin ánimo de desconocer la prevalencia normativa a que hace referencia el artículo 624 del Código General, cierto es que, se trata de una regulación especial, dada la coyuntura por la que atraviesa el país, causada por

la emergencia sanitaria social y económica decretada por el Gobierno Nacional, con la única finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Ello con ahínco, en lo establecido en el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción como ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, durante la vigencia de este decreto. Al tiempo que, contribuye a flexibilizar la atención a los usuarios y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

También dicho articulado propende la garantía al debido proceso, publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, dado que en forma presencial se encuentra restringida la atención a usuarios, por ello, la adopción de esas disposiciones, que debe aplicarse por ser una norma imperativa vinculante a la actividad jurisdiccional.

A lo que cabe agregar que leída la exposición de motivos de la norma en referencia, claramente se estipuló, que las medidas implementadas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Distrito Judicial Precisó:

“Tal normativa si cobijó los procesos en trámite, y dicha disposición debe prevalecer sobre el inciso 2º del artículo 624 del Código General del Proceso, que estableció algunos casos excepcionales de ultractividad de la ley procesal; especialmente porque son principios de interpretación aplicables, que la ley posterior prevalece sobre el anterior, e igualmente, que la ley especial prevalece sobre la general”¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil auto de 25 de junio de 2020 dictado dentro del proceso con radicado 11001310302620140045601 M.P. Martha Isabel García Serrano

En ese sentido, tal consagración, permite la aplicación de esta norma regente en el trámite del recurso de apelación en conocimiento, en tanto que, fue admitido y a la fecha se encuentra pendiente su sustentación, fase procesal que, permite ajustarlo a lo que dispone la preceptiva citada, sin que ello, repulse la garantía que le asiste en el proceso, pues se le está respetando el derecho que tiene a sustentar los reparos que formuló a la decisión adoptada en primera instancia, solo que por la duración de la vigencia del Decreto, deberá efectuarse en forma escritural.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 16 de junio de 2020 por medio del cual se adecuó el trámite del recurso de apelación.

SEGUNDO. Una vez vencido el término concedido en auto fustigado ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C. Catorce de julio de dos mil veinte**

Expediente No.11001400305620190023301

Demandante: ARACELY CEBALLOS GIRALDO

Demandados: DIEGO ENRIQUE LIZARRALDE PRICE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá dentro de la acción ejecutiva de referencia.

ANTECEDENTES:

La señora ARACELY CEBALLOS GIRALDO mediante apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO ENRIQUE LIZARRALDE PRICE, a efectos de obtener el pago de \$100.000.000 contenido en el contrato de mutuo comercial visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal, junto con sus intereses de plazo desde el 1 de enero hasta el 12 de febrero de 2019 y los de mora desde el 15 de febrero de la misma anualidad hasta que se verifique el pago, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Ccio. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2019 se libró orden de pago en los términos requeridos en el libelo, notificado al demandado de conformidad con las previsiones del artículo 292 del C.G.P. y quien en su oportunidad contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito las denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE LA CONTRAPRESTACIÓN Y/O EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO, MALA FE Y TEMERIDAD POR LA PARTE DEMANDANTE Y AUSENCIA TOTAL DE LA PRUEBA, exceptivas que fundamentó en la falta de entrega de la suma mutuada, ya que según su dicho no existe medio de prueba que así lo demuestre, defensas que oportunamente fueron replicadas por la parte demandante.

LA SENTENCIA APELADA:

Rituado el trámite propio de la primera instancia, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá en providencia del 9 de julio de 2019 profirió sentencia en la que se estudiaron las excepciones propuestas y no alcanzaron prosperidad por falta de prueba, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en la orden de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO:

En tiempo la parte demandada por conducto de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual sustentó en síntesis, en que no existe prueba de la entrega del dinero objeto del contrato de mutuo, ya que la actora al recorrer el traslado de las excepciones no aportó los medios que así lo acreditaran razón por la cual considera no se probó la tradición del dominio el dinero por medio de la entrega real.

Agrega que en el contrato de mutuo quedó estipulado que el desembolso del dinero se haría en la cuenta de ahorros No. 0068-0048812-1 del Banco Davivienda cuyo titular es el demandado, no obstante este no se hizo y las sumas no fueron recibidas por él, dudas ante las cuales estima que el juez debió decretar como prueba de oficio el interrogatorio de parte y oficiar al Banco Davivienda para corroborar el dicho del extremo ejecutado, por lo que solicita se decreten dichos medios de prueba.

Proceder por el que considera que la actora actúa con temeridad y mala fe a sabiendas que no entregó el dinero objeto de mutuo y además embargó el salario y el vehículo de propiedad del demandado.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto proceso el Juzgado a resolverlo.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al juez de primer grado; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad a declarar de forma oficiosa y que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, sin dejar atrás que tampoco en su oportunidad alegaron la ocurrencia de alguna de las causales taxativas que en tal sentido prevé el Código General del Proceso.

ACCIÓN IMPETRADA

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Así mismo, dice la norma, constituyen título ejecutivo, las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 294 del C. de P. C.

Caso concreto

En el asunto objeto de estudio el título que sustenta la acción corresponde a un contrato de mutuo o préstamo de consumo se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”. Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado, el cual acorde con lo señalado en el artículo 2222 de la normatividad civil señala que únicamente se perfecciona con la tradición, es decir, su entrega, la cual a su vez transfiere el dominio, siendo de competencia del deudor proceder a su pago en los términos y condiciones pactadas.

Contrato de mutuo suscrito por el señor DIEGO ENRIQUE LIZARRALDE PRICE como deudor y el cual documenta de por sí que la suma objeto del convenio fue recibida por él en calidad de mutuo comercial; documento que cumple todas y cada una

de las exigencias para ser título ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien para el asunto en mención se pone en tela de juicio la entrega del capital mutuado cimentándose en ello las excepciones y también la alzada, debe acotarse que contrario a lo afirmado por la apelante, le correspondía al extremo demandado probar sus aseveraciones, sin que en su oportunidad lo hiciera, nótese que junto con la contestación de la demanda, no solicitó probanza alguna dirigida a dilucidar las defensas propuestas, dejando atrás que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 el C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Carga objetiva de la prueba que lleva al juez a que solo declare la consecuencia jurídica prevista en la norma si solamente encuentra probado el supuesto de hecho que ella consagra, aclarando que la omisión de una de las partes de su deber de aportación de una determinada prueba no la invierte al otro extremo procesal como lo pretende hacer ver el recurrente en este caso, endilgándole además mala fe, cuando no se avizora una obra de engaño o astucia para obtener un beneficio injusto o una pretensión dirigida a dañar a la contraparte, de la cual pueda estimar que su actuar va en contra vía de la buena fe a la cual debe ceñirse las actuaciones judiciales.

En este orden y ante la ausencia de respaldo probatorio, debe darse aplicación al aforismo que explica cuáles son las cargas de la prueba que deben asumir las partes para que se declaren avantes sus pretensiones o excepciones, según sea el caso, sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“por regla general cada parte tiene la carga de probar sus afirmaciones, con las excepciones establecidas en la ley. Así se aplica desde el Derecho Romano, conforme a los aforismos “onus probandi incumbit actori”, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, y “reus in excipiendo fit actor”, es decir que el demandado cuando excepciona o se defiende se convierte en demandante para el efecto de tener que probar los hechos en que funda su defensa.”¹

En este orden, como ninguno de los argumentos expuestos como sustento de la alzada, tiene el alcance de revocar la sentencia apelada, por su legalidad ésta será confirmada condenando a la apelante al pago de costas de segunda instancia.

Sin que sobre acotar que si bien, las normas procesales autorizan que en segunda instancia se solicite la práctica de pruebas, también lo es, que tales medios solo pueden decretarse en los casos previstos en el artículo 327 del C.G.P., en el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 2002 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Expediente No. D – 5336.

asunto en mención, no se encuentra latente ninguno los eventos allí descritos, para que pudiera considerarse acceder al interrogatorio y la prueba documental requeridos en el escrito de apelación, más cuando la apelante no mostró interés alguno sobre tales medios de prueba en la oportunidad prevista su decreto y práctica en la instancia preliminar, guardando silencio absoluto respecto de cuáles serían las pruebas en que sustentaba sus defensas.

Acorde con lo dicho, se confirmará la decisión motivo de apelación y se condenará a la apelante en costas de segunda instancia.

DECISIÓN:

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el a-quo el 9 de julio de 2019 por EL Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., según las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de 1'200.000.oo, liquídense en su oportunidad por el a-quo.

TERCERO: En firme esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez